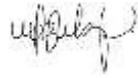


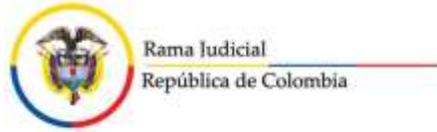
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 9 de septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante arrió constancias de remisión de los enteramientos de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., a ambos demandados con resultado positivo el del Artículo 291 C.G.P. y rehusado el 292 ídem. Los ejecutados en sus términos de traslado GUARDARON SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00453 de 2019
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: LUZ AIDA FLAUTERO Y HEBER PASCAGAZA
Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, SE INCORPORAN a esta encuadernación los memoriales arriados por el apoderado demandante en los que consta la entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. En igual sentido se tienen en cuenta las constancias de remisión de los avisos de enteramiento a ambos demandados, y si bien es cierto, los mismos fueron rehusados, no es menos cierto que el legislador en el artículo 291 #4 inciso segundo estipuló: *“... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”*. Así las cosas, se tiene por cumplido el enteramiento de los demandados bajo los apremios del artículo 292 ibídem, quienes guardaron silencio en su oportunidad procesal correspondiente, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que con aportación a la demanda del pagaré No. 0932084, visible a folio 2 del cuaderno principal, se promovió este trámite ejecutivo impetrado por **BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **LUZ AIDA FLAUTERO TORRES y HEBER PASCAGAZA CAMARGO**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) folio 08 – 09 – C. 1º, providencia notificada a ambos demandados bajo los apremios de los artículo 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del tiempo de traslado GUARDARON SILENCIO. Por lo anterior, es

procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) folio 08 – 09 – C. 1°.

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos informados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3271cba90fc4a6e6b7c253cc8a2c8f978efac8156044a14efae524ecac5d

588

Documento generado en 16/09/2020 10:39:19 a.m.